

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CELMIRA DUARTE BONILLA, ROSA DUARTE BONILLA, LUISA DUARTE BONILLA Y AZAIAS DUARTE BONILLA A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN9-UTO-00071 DE 6 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 327-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración Encargado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Providencia de 23 de mayo de 2011, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por Celmira Duarte Bonilla, Rosas Duarte Bonilla, Luis Duarte Bonilla y Azaias Duarte Bonilla, mediante apoderado especial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

Mediante el acto demandado, el Director Nacional del Programa Nacional de Administración de Tierras, adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Azael Duarte, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de setenta y un hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (71 HAS + 9,143 m2), se establecen sus linderos generales y se señala que el comprador pagó la suma de cuatrocientos treinta, entre otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración Encargado, al sustentar su recurso de apelación contra la admisión de la mencionada demanda, solicita se revoque la Providencia de 23 de mayo de 2011 y en su lugar, no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada, en virtud de que, el acto administrativo demandado, mediante el cual se adjudicó definitivamente a título oneroso, a favor de Azael Duarte, una parcela de terreno baldía que correspondía al plano número 7445087030003 de 21 de marzo de 1999, fue revocado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a solicitud de los señores Duarte Bonilla mediante la Resolución D.N. 1417-08 de 5 de agosto de 2008, luego de determinarse que existía un traslape de la parcela de tierra adjudicada sobre el globo de terreno otorgado con anterioridad a Sebastián Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. D.N.9-0880 de 4 de octubre de 1976, identificado en el plano 9-X-1203 que fue aprobado el 31 de marzo de 1972 y en virtud de ello la Entidad de mandada no tenía competencia para adjudicar un terreno de propiedad privada.

Señala el recurrente, que si bien es cierto, el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943 establece, que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo contra un acto administrativo, éste debe estar vigente y como quiera que ello no se cumple en este caso, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 50 de dicha excerta legal, en el sentido de que, no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en la Ley.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el señor Procurador de la Administración Encargado y lo que consta en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observan, que la parte actora interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2012, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual, se adjudicó definitivamente a título oneroso a favor de Azael Duarte, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de setenta y un hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (71 HAS + 9,143 m2), comprendida dentro de los linderos establecidos en el Plano No.7445087030003 de 21 de marzo de 1999, aprobado por la Dirección Nacional de Administración de Tierras.

El resto de la Sala, al entrar a resolver el recurso de apelación observa, que la disconformidad del Procurador de la Administración Encargado, radica en que los demandantes solicitan la nulidad por ilegal de la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2012, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, cuando la misma fue revocada administrativamente mediante Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, en atención a que la Entidad demandada no tenía competencia para adjudicar un terreno de propiedad privada, lo que constituye la causal de revocatoria de los actos administrativos contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, fue emitida por una entidad pública que carece de competencia para ello.

La Entidad demandada, al rendir su informe de conducta expuso, que en efecto, dado que la Dirección de Nacional de Reforma Agraria (Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), no tenía competencia para adjudicar el referido inmueble, conforme lo establece el artículo 328 del Código Civil, porque el mismo afecta un terreno privado, se resolvió revocar la Resolución D.N.9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

En el Informe de Conducta al que hemos hecho referencia, la Entidad Administrativa menciona además, que la Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se revoca el acto administrativo demandado, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Al respecto de lo indicado, el resto de la Sala observa, que en efecto, el argumento expuesto por el señor Procurador de la Administración Encargado en su recurso de apelación, encuentra su sustento en las constancias procesales que reposan en el expediente y en el antecedente que lo acompaña, puesto que a fojas 45 y 46 de éste último se observa la copia autentica de la Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se revoca el acto administrativo demandado y se evidencia que la misma fue debidamente notificada, encontrándose en firme y ejecutoriada, tal como lo señalara la Entidad pública demandada en su informe de conducta.

En virtud del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

El autor colombiano Jorge Enrique Santos Rodríguez, citado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, define la revocatoria del acto administrativo como "la extinción de la vida jurídica del acto administrativo unilateral e individual por la propia Administración con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con apoyo en un cambio en las circunstancias de hecho o de una nueva interpretación de las mismas y, como regla general, con efectos hacia el futuro, es decir, con efectos ex nunc". (SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, página 57) (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Héctor Palacio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Fallo de 11 de diciembre de 2008. Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona L).

De la definición anterior se desprende, que la revocatoria de actos administrativos efectivamente constituye una extinción, ya sea total o parcial, de un acto administrativo de carácter individual mediante el cual se reconocen o declaran derechos a favor de terceros, por parte de la propia Administración, basándose en las causales o supuestos contenidos en la norma citada, cuyo efecto es su desaparición del orbe jurídico.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando en primer lugar, que en efecto, ha quedado acreditado en el expediente, que la Entidad pública demandada revocó el acto administrativo objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con lo cual la misma queda sin objeto, ante su extinción de la vida jurídica.

Lo señalado significa, que la demanda cuya admisión fue recurrida en apelación carece de la afectación al demandante, a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, en este caso los señores Celmira Duarte Bonilla, Rosa Duarte Bonilla, Luisa Duarte Bonilla y Azaías Duarte Bonilla, toda vez que el acto que afectaba sus derechos fue revocado administrativamente y por tanto no produce efectos jurídicos.

El artículo 42ª de la misma excerta legal, que de acuerdo con el recurrente no se cumple en este caso en particular y da lugar a la no admisión de la demanda planteada, establece lo siguiente:

"Artículo 42ª. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor".

En atención a la norma citada, y como se expuso en el recurso de apelación, el acto administrativo objeto de la demanda debe estar vigente, aspecto éste que no se cumple en este proceso y que obliga al resto de los Magistrados de la Sala Tercera a revocar la Providencia de 23 de mayo de 2011, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 23 de mayo de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador y NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Celmira Duarte Bonilla, Rosa Duarte Bonilla, Luisa Duarte Bonilla y

Azaias Duarte Bonilla, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 526-12

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITTI MIRANDA, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diez (10) de octubre de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado Domingo Prescilla fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante resolución de 10 de enero de 2001, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales, delega el ejercicio de la jurisdicción coactiva en Mauro Isaac Ballesteros Z., Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en las regiones de Veraguas, Coclé, Herrera y Los Santos, para la recuperación de los créditos del banco.

SEGUNDO: Que mediante resolución No. 027 de 2001, de 11 de septiembre de 2001, el Departamento de Administración de Préstamos, del Banco de Desarrollo Agropecuario, resuelve cobrar por la vía judicial el préstamo No. 93-001-88, a nombre de CONRADO PITTI MIRANDA, con cédula No. 4-196-869.